## ORDINARIO CIRCULAR Nº 22

MAT.: Modifica Oficio Circular N°1730, del 25 de mayo de 1994, de esta Superintendencia y autoriza utilización de medios alternativos a la Empresa de Correos de Chile para la notificación de la correspondencia certificada que indica.

Santiago, 2 de mayo de 2000.

**DE** : Superintendente de Isapres

## A : Sres. Gerentes Generales Isapres

En ejercicio de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado conveniente modificar el criterio en base al que se ha regulado el medio a través del cual deben enviarse a los afiliados las cartas certificadas que prevé la normativa legal y reglamentaria vigente y que se contienen en el citado Oficio Circular N°1730, del 24 de mayo de 1994.

En efecto, de conformidad a lo instruido en el citado Oficio Circular, "El único medio, según la normativa vigente, a través del cual debe efectuarse el envío de la correspondencia certificada, es la Empresa de Correos de Chile". De lo anterior, se ha concluido, hasta ahora, que cada vez que la ley o una instrucción de este Organismo de Control dispone el envío de correspondencia certificada, éste debe hacerse a través de la Empresa de Correos de Chile y no a través de un medio alternativo.

Es del caso que la experiencia fiscalizadora de esta Superintendencia, ha puesto en evidencia la eficacia del servicio que prestan empresas de correos privados para el cumplimiento de la finalidad de certeza jurídica que persigue la utilización de correspondencia certificada, lo que ha motivado a este Organismo a autorizar expresamente, en recientes instrucciones generales impartidas -como es el caso de la Circular N°54, del 30 de julio de 1999 y la Circular N°56, del 24 de diciembre de ese mismo año- la utilización de medios alternativos de notificación de ese tipo de comunicaciones.

En mérito a lo anterior, y considerando, además, que diversas isapres del sistema han solicitado expresamente a este Organismo un pronunciamiento respecto a la posibilidad de emplear medios alternativos al de la Empresa de Correos de Chile, para el envío de la correspondencia certificada que ordena la normativa emanada de esta autoridad administrativa, se ha considerado pertinente modificar el citado Oficio Circular N°1730, en el sentido de mantener la obligatoriedad del uso de la Empresa de Correos de Chile sólo para envío de aquella correspondencia que la ley ha calificado de certificada y autorizar la utilización de medios alternativos para la notificación de aquélla cuyo carácter de certificada emane de un acto administrativo de este Organismo Fiscalizador.

Como consecuencia de lo señalado, se modifica el mencionado Oficio Circular N°1730, del 24 de mayo de 1994, en el sentido que a continuación se indica:

- 1.- Intercálase en el párrafo segundo, entre las expresiones "NORMATIVA" y "VIGENTE", la palabra "LEGAL".
- 2.- Elimínase del numeral 5, los párrafos dispuestos a continuación del primer punto seguido.
- 3.- Incorpórase el siguiente numeral 6: "Sin perjuicio de lo anterior, cuando la obligación de enviar una carta certificada no emane de la ley, sino que de una instrucción impartida por este Organismo, a través de Circulares y Oficios, ésta se entenderá cumplida, sea que las isapres utilicen el servicio de correo certificado que presta la Empresa de Correos de Chile o el de otras empresas privadas de ese mismo giro.

Lo dispuesto precedentemente, debe entenderse aplicable respecto de todas las comunicaciones que las isapres deban remitir a sus cotizantes en cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia, aún cuando éstas no prevean expresamente la utilización de dicho medio alternativo de notificación".

4.- Para facilitar su interpretación y cumplimiento, se dicta el siguiente texto actualizado y refundido en materia de normas vigentes para el envío de correspondencia certificada:

EL ÚNICO MEDIO, SEGÚN LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, A TRAVÉS DEL CUAL DEBE EFECTUARSE EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA CERTIFICADA, ES LA EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.

- 1.- En efecto, el Decreto Supremo N°5.037, de 1960, Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, aplicable a la Empresa de Correos de Chile, en virtud de lo dispuesto en el Art. 26 del D.F.L. N°10, de 1981, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establece en su Art. 2°, inciso primero, que el Estado ejercerá por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia. Agrega que, se entienden por tales, entre otros, las cartas.
- 2.- Por su parte, el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, aprobado por el Decreto Supremo N°394, del Ministerio del Interior, de 1957, en su Art. 1° enumera los diferentes envíos postales a los que les son aplicables sus disposiciones, estableciendo en su Art. 21 N°1 la posibilidad que los objetos de correspondencia puedan ser expedidos con el carácter de certificados, reglamentando dicha disposición y sus artículos siguientes, las características y exigencias de este tipo de envíos.
- 3.- Las normas precedentemente citadas, han reglamentado la actividad en torno al envío de los objetos de correspondencia y han establecido los requisitos para que éstos revistan el carácter de "certificado", entregándole tal responsabilidad al Estado, el que ejerce dicha función a través de la Empresa de Correos de Chile.
- 4.- De lo anterior se puede desprender que cada vez que el legislador hace referencia al correo, debe entenderse que se está refiriendo a la Empresa de Correos de Chile y cuando señala que la correspondencia debe ser "certificada", deben observarse a su respecto las normas que al efecto contempla el D.S. N°394, del M. del Interior, de 1957. En efecto, si bien, no está prohibida la existencia de correos privados, la única reglamentación legal existente para el envío de correspondencia, es la establecida en el cuerpo legal recién aludido. Por lo tanto, la constancia de la recepción, despacho y entrega de una carta certificada sólo puede ser oponible respecto de terceros cuando se ha sujetado a las disposiciones legales vigentes.
- 5.- En consecuencia, cuando la ley dispone el envío de correspondencia certificada, ésta debe hacerse a través de la Empresa de Correos de Chile y no a través de un medio alternativo, por cuanto la reglamentación legal vigente, sólo rige respecto a la Empresa mencionada.
- 6.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la obligación de enviar una carta certificada no emane de la ley, sino que de una instrucción impartida por este Organismo, a través de Circulares y Oficios, ésta se entenderá cumplida, sea que las isapres utilicen el servicio de correo certificado que presta la Empresa de Correos de Chile o el de otras empresas privadas de ese mismo giro.

Lo dispuesto precedentemente, debe entenderse aplicable respecto de todas las comunicaciones que las isapres deban remitir a sus cotizantes en cumplimiento las instrucciones de esta Superintendencia, aún cuando éstas no prevean expresamente la utilización de dicho medio alternativo de notificación.

5.- La modificación contenida en el presente Oficio Circular regirá a contar de la fecha de su notificación.

Saluda atentamente a ustedes,

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA Superintendente de Isapres